



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

9 DE JULIO DE 2003

Suplemento  
6348 D

No. 18246

## REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

LICENCIADO MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 21 de Diciembre de 2001, se publicó el Decreto número 043, que contiene la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, como el instrumento jurídico para ejercer un control eficaz en la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas.

**SEGUNDO.** Que es necesario que la Ley antes mencionada cuente con un Reglamento en el cual se establezcan de manera clara y expresa las condiciones que habrán de cumplir quienes operen establecimientos en los que se vendan, distribuyan y consuman bebidas alcohólicas, a fin de evitar ambigüedades que conduzcan a interpretaciones, en forma diversa, a la de la norma jurídica.

**TERCERO.** El presente Reglamento, define el objeto del mismo y los conceptos esenciales que deben cumplir los licenciarios, y se fija el procedimiento que debe seguirse para la obtención, suspensión y revalidación de las licencias; así también los requisitos que deben de observarse para llevar a cabo los procedimientos de las notificaciones y el de inspección y vigilancia.

**CUARTO.** Que el suscrito conforme lo establecido en el artículo 51 fracción I, de la Constitución Política local, tiene facultad para promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación de este Reglamento corresponderá en la esfera de sus atribuciones al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.
- II. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas.
- III. **Mayoreo:** La venta de dos o más cajas u equivalente de bebidas alcohólicas en envase cerrado a temperatura ambiente, cualesquiera que sea la marca y presentación de las mismas.
- IV. **Giro:** La actividad autorizada en la licencia.

**ARTÍCULO 4.** La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios del Estado, para que los presidentes municipales o primeros concejales, apliquen y vigilen directamente el cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 5.** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

- I. Disposiciones generales.
- II. Facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo.
- III. Obligaciones y facultades de los municipios.
- IV. Supervisión y vigilancia coordinada.
- V. Incentivos.
- VI. Estipulaciones finales.

**ARTÍCULO 6.** Los convenios que al efecto se suscriban, una vez aprobados por el H. Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

## CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 7.** Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los licenciarios deberán cuidar que las mismas no se expendan a quienes prohibe el artículo 31 de la Ley.

**ARTÍCULO 8.** Los licenciarios de los establecimientos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 6 de la Ley, deberán cuidar que los menores de edad que se encuentren en los mismos, se hagan acompañar de una persona adulta.

**ARTÍCULO 9.** Tratándose de los establecimientos con giro de abarrotes, debe entenderse que la actividad preponderante de los mismos, es la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad.

**ARTÍCULO 10.** Las distribuidoras sólo podrán realizar la venta a temperatura ambiente; en el caso de entregas a domicilio, éstas deberán ser mediante pedidos al mayoreo y a temperatura ambiente, por lo que queda prohibido el uso de refrigeradores o neveras dentro de este tipo de establecimientos que contengan bebidas alcohólicas.

Tratándose de ventas al mayoreo, éstas únicamente podrán realizarse en los establecimientos que cuenten con la licencia de distribuidoras.

**ARTÍCULO 11.** Los propietarios de los establecimientos señalados en el artículo 6 de la Ley, deberán cumplir con las disposiciones que emita la Secretaría para el consumo en envase abierto y no permitir el traslado de dichas bebidas fuera del establecimiento.

**ARTÍCULO 12.** Para los efectos de los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley, se observará además lo siguiente:

- I. Que el mostrador esté acondicionado debidamente para preparar y servir las bebidas alcohólicas a la vista del cliente.
- II. Que el servicio de agua sea a través de una adecuada instalación hidráulica, y tratándose de la zona rural donde no sea posible la instalación de agua potable, éstos deberán tener suficientes depósitos del líquido para satisfacer los requerimientos del mismo.
- III. Que los sanitarios para hombres y para mujeres, cuenten con sus respectivos señalamientos. Además, deberán contar con un w.c. para personas con discapacidad.
- IV. En los lugares donde no exista sistema de drenaje, deberán contar con letrinas en conveniente estado y de manera higiénica.
- V. Las salidas de emergencia deberán estar en lugares estratégicos, con su debido señalamiento y ruta de evacuación que hagan posible la inmediata desocupación del establecimiento en caso de siniestros; los establecimientos que se encuentren en planta alta, la salida de emergencia deberá ser un requisito de máxima prioridad; quedan excluidos de este requisito las palapas que se hayan habilitado como restaurantes.
- VI. Los establecimientos deberán contar con uno o varios extintores de cuando menos 1 ½ Kg. de capacidad, en lugares visibles y con su debido señalamiento e instructivo de uso.
- VII. Los establecimientos con acceso a la vía pública, a excepción de los restaurantes, deberán cubrir con cualquier medio la visibilidad al interior del mismo y deberán abstenerse de anuncios y rótulos en vidrios y paredes con mensajes subliminales que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- VIII. El original de la licencia de funcionamiento vigente deberá estar fija y en lugar visible en el interior del establecimiento; durante el plazo de revalidación debidamente validada por la Unidad de Alcoholes, ésta podrá sustituirse por el original de la solicitud de revalidación, pero sólo durante el plazo que se señala en la Ley. De igual manera, los datos de la licencia deberán estar rotulados en el exterior del establecimiento en color negro sin abreviaturas; dicho rótulo deberá tener veinte centímetros de alto por cuarenta centímetros de largo.
- IX. Los establecimientos deberán estar debidamente ventilados en forma natural o artificial según sea el caso, colocándose extractores cuando a criterio de la autoridad sea necesario.

### CAPÍTULO III DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 13.** Los establecimientos que cuenten con licencia para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado se ajustarán a los horarios establecidos en el artículo 11 de la Ley.

**ARTÍCULO 14.** Además de los licenciarios de los establecimientos mencionados en el artículo 12 de la Ley; la Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes en forma discrecional podrá autorizar previa solicitud, la ampliación de una hora, y por un período de tiempo determinado, el cual no excederá de cuarenta días, en un año calendario, a los establecimiento siguientes:

- I. Expendios.
- II. Bar con presentación de espectáculos.
- III. Restaurantes.
- IV. Coctelerías.
- V. Cervecerías.
- VI. Abarotes.
- VII. Cantinas.
- VIII. Distribuidoras.

**ARTÍCULO 15.** Para la ampliación de horarios a que se refiere el artículo anterior se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 14 de la Ley.

**ARTÍCULO 16.** La Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes podrá modificar los horarios y fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, e informar a los licenciarios por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a través de los medios de comunicación que considere pertinente.

### CAPÍTULO IV DE LA EXPEDICIÓN, REFRENDO Y DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

**ARTÍCULO 17.** Los licenciarios que soliciten la revalidación de las licencias, así como refrendo de las mismas deberán cumplir con los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaria a través de la Unidad de Alcoholes y cumplir con los requisitos que establece la Ley. En ningún caso podrá solicitarse la revalidación y el refrendo en forma diversa a la establecida.

**ARTÍCULO 18.** Los interesados para obtener la licencia deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, y en caso de no ser procedente su solicitud, podrán hacerlo de nueva cuenta, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo de la Ley antes citada.

**ARTÍCULO 19.** La Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes al determinar improcedente la solicitud de expedición de la licencia, deberá señalar en su resolución correspondiente, las causas o motivos por las cuales se determina la improcedencia de la solicitud, así mismo deberá hacer la devolución de los documentos que al efecto se hayan acompañado

**ARTÍCULO 20.** Cualquier persona que solicite una licencia o permiso, además de señalar el domicilio donde se pretende establecer, deberá indicar el domicilio particular para recibir toda clase de citas y notificaciones.

**ARTÍCULO 21.** La resolución que recaiga a la solicitud de licencia o permiso deberá notificarse conforme a lo establecido en el Capítulo XI del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 22.** Los inspectores al realizar la inspección ocular al local a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley, adicionalmente, deberán realizar una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 200 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

La inconformidad de algún vecino será analizada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud de la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los licenciarios que tengan más de una licencia deberán acreditar ante la Secretaría, por conducto de la Unidad de Alcoholes dentro de los primeros cuatro meses de cada año calendario que se encuentran directamente explotando las mismas, mediante la presentación de los documentos en los que se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con dicho establecimiento.

Igualmente, deberán acreditar la relación laboral que exista entre el mismo y las personas que atiendan el establecimiento, mediante la presentación de documentos de las obligaciones fiscales y de seguridad social.

La omisión por parte de los licenciarios a lo establecido en este artículo traerá como consecuencia la negativa de la revalidación de la licencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley.

**ARTÍCULO 24.** Para los efectos del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley, los herederos deberán informar por escrito a la Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes sobre el fallecimiento del titular de la licencia, dentro de los seis meses posteriores al hecho, acompañando copia certificada del acta de defunción, original de la licencia de funcionamiento y copia o copias certificadas del acta de nacimiento de cada uno de los herederos para conocer el entroncamiento, así como también las constancias de los trámites realizados ante la autoridad judicial.

Además de lo anterior y de la solicitud respectiva, deberán reunir los requisitos establecidos en las fracciones I incisos a) y c), III, IV, V y VI del artículo 17 de la Ley: La Secretaría por conducto de la

Unidad de Alcoholes podrá expedir un permiso provisional que permita la explotación de la licencia a quien denuncie el derecho, hasta en tanto se obtenga resolución emitida por el Juez de lo Familiar sobre el Juicio Sucesorio Testamentario o Intestamentario.

Una vez recibida la solicitud de cambio de propietario debidamente requisitada, la Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes, en un término no mayor de sesenta días naturales, resolverá si otorga o no el cambio respectivo.

**ARTÍCULO 25.** Tratándose de revalidación de licencia independientemente de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, deberá el licenciatarario acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales relacionados con el funcionamiento del establecimiento, así como también contar con la constancia de no adeudo expedida por la Secretaría.

**ARTÍCULO 26.** Los licenciatarios para el refrendo de las licencias de funcionamiento, deberán acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales relacionados con el establecimiento.

**ARTÍCULO 27.** El plazo máximo para el refrendo de la licencia de funcionamiento será a partir del mes de septiembre y hasta el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 28.** Los licenciatarios podrán otorgar representación, mediante la utilización de carta poder notariada, misma que será actualizada cada año.

**ARTÍCULO 29.** La Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes discrecionalmente podrá llevar a cabo la regularización de los establecimientos y licencias a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley.

## CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 30.** Los inspectores al practicar visitas domiciliarias deberán contar con la identificación que al efecto expida la Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes, la cual deberá contener:

- I. Fotografía.
- II. Número y fecha de expedición.
- III. Vigencia.
- IV. Nombre, cargo y firma del funcionario que la expide.
- V. Nombre completo del acreditado, puesto y adscripción.
- VI. Firma del acreditado.

**ARTÍCULO 31.** Si la persona con quien se entienda la diligencia de inspección se niega a recibir copia de la misma, el inspector hará constar tal situación en documento anexo al acta respectiva,

pudiendo entregar la citada copia a la persona que se encuentre en el establecimiento, o fijarla en lugar visible en el interior o exterior del mismo.

**ARTÍCULO 32.** El inspector al llevar a cabo la visita de inspección deberá solicitar la presencia del titular de la licencia o permiso o la del representante legal y en ausencia de éstos podrá entenderla con la persona que se encuentre en el establecimiento.

**ARTÍCULO 33.** La persona con quien se entienda la visita, deberá identificarse a satisfacción del inspector, y cuando esto no sea posible el inspector hará constar tal situación en el acta correspondiente, debiendo asentar también la media filiación señalando las características físicas, consistentes en: estatura aproximada, color de piel, tamaño de boca, tipo de nariz, tipo y color de ojos y cabello, complexión física y señas particulares.

**ARTÍCULO 34.** Los testigos que se designen en la visita de inspección deberán de identificarse plenamente ante el inspector que la practica, y en caso de que la persona que funja como testigo no cuente en el momento de la diligencia con documento oficial para identificarse, dicho inspector deberá anotar la media filiación, señalando las características indicadas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VI CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 35.** Además de los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley para el cambio de domicilio de los establecimientos, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes deberá ordenar una inspección ocular, debiendo adicionalmente realizar una consulta a los vecinos del lugar que se encuentren dentro de un radio de 200 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

La inconformidad de algún vecino será analizada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud de cambio de domicilio.

**ARTÍCULO 36.** La Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes discrecionalmente cuando así lo requiera el interés público podrá reubicar algún establecimiento, previa comunicación y por escrito que se haga al licenciatarario y al Presidente Municipal o Primer Concejal, para que en un término de diez días naturales, manifiesten lo que a sus derechos convenga.

**ARTÍCULO 37.** El Presidente Municipal o Primer Concejal deberán de manifestar dentro de los diez días naturales siguientes de haber recibido la notificación por parte de la Unidad de Alcoholes, la conformidad o inconformidad de la reubicación del establecimiento.

La omisión por parte de la Autoridad Municipal de comunicar la inconformidad por la reubicación del establecimiento se entenderá por aceptada.

## CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL PROPIETARIO

**ARTÍCULO 38.** Los letreros visibles a que se refieren las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley, deberán tener veinte centímetros de ancho por cuarenta centímetros de largo y rotularse en color negro y sin abreviaturas.

**ARTÍCULO 39.** Los licenciarios o las personas con quien se entienda la diligencia, deberán permitir a los inspectores designados por la Unidad de Alcoholes de la Secretaría el acceso al lugar del establecimiento, así como proporcionar las facilidades para efecto de llevar a cabo la inspección, visita o cualquier diligencia para la que fueron comisionados.

**ARTÍCULO 40.** Los licenciarios deberán cumplir con el informe a que se refiere el artículo 29 de la Ley, en los formatos que para éste efecto establezca la Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes.

**ARTÍCULO 41.** Los informes que deban hacer las distribuidoras en los términos del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley, serán dentro de los quince días siguientes al trimestre que corresponda, y en el formato que al efecto establezca la Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes.

El informe deberá estar firmado por la persona que legalmente represente a la distribuidora; debiendo exhibir copia del poder en caso de ser persona jurídica colectiva.

**ARTÍCULO 42.** Para efectos del cotejo del informe a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley y el artículo anterior de este Reglamento, la Secretaría a través de la Unidad de alcoholes podrá realizar visitas domiciliarias, cumpliendo con las formalidades que al efecto establezca el capítulo V de la Ley y lo conducente de este Reglamento.

**ARTÍCULO 43.** La Secretaría también podrá realizar cotejo de los informes en las oficinas de la Unidad de Alcoholes, para lo cual tendrá facultad para solicitar de las distribuidoras los documentos relacionados con dicho informe, así como solicitar de terceros, informes, datos y documentos, a través de compulsas.

En caso de compulsas a través de visitas domiciliarias, se deberá cumplir con los requisitos que corresponden al capítulo V de la Ley.

**ARTÍCULO 44.** Cuando la Secretaría, por conducto de la Unidad de Alcoholes, solicite de terceros, datos, documentos o informes, para cotejo de los informes de las distribuidoras, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio del tercero.

- II. En la solicitud se indicará ante quien y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 45.** Las infracciones a la Ley, se harán constar en actas administrativas, las cuales deberán contener los requisitos que señala el artículo 25 del citado ordenamiento.

**ARTÍCULO 46.** Para los efectos de lo estipulado en el inciso d) de la fracción III, del artículo 37 de la Ley, los licenciarios están obligados a solicitar se compruebe la mayoría de edad de las personas que concurran a los establecimientos, con documento oficial que contenga fotografía.

En los casos de establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, los licenciarios deberán de igual manera cerciorarse mediante documento idóneo de la mayoría de edad del consumidor.

### **CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REVOCACIÓN DE LICENCIA Y CLAUSURA**

**ARTÍCULO 47.** Para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 39 de la Ley, la Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes deberá integrar debidamente el expediente donde obren las constancias que den inicio a la sanción y revocación de la licencia o permiso de funcionamiento.

**ARTÍCULO 48.** Iniciado el procedimiento para la aplicación de la sanción respectiva o la revocación de una licencia o permiso, se deberá notificar personalmente al licenciario o permisionario en el domicilio del establecimiento o en el domicilio que haya señalado para recibir citas y notificaciones con las formalidades establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 39 de la Ley, así como las establecidas en el capítulo XI del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 49.** En el procedimiento para la aplicación de sanciones o el de revocación de licencia o permiso, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad administrativa mediante absolución de posiciones.

Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de

hechos de particulares los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las actas administrativas levantadas por los inspectores acreditados harán prueba plena, salvo prueba en contrario.

El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Secretaría por conducto de la Unidad de Alcoholes adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materiales del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTÍCULO 50.** El personal de la Unidad de Alcoholes que lleve a efecto la clausura de algún establecimiento en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley, deberá levantar un acta circunstanciada con las formalidades respectivas y ante dos testigos de asistencia y la comparecencia del licenciario, representante legal, permisionario o persona que se encuentre al frente del establecimiento.

**ARTÍCULO 51.** La negativa de la persona con quien se entienda la diligencia, de firmar el acta a que se refiere el artículo anterior, no inválida la misma, debiéndose asentar en el acta correspondiente tal situación.

**ARTÍCULO 52.** En caso de haber aseguramiento de mercancías que se encuentren en el interior de un establecimiento, los inspectores debidamente acreditados que lleven a cabo tal aseguramiento deberán levantar un inventario de las mismas por duplicado y procederán a entregar un ejemplar a la persona con quien se entienda el aseguramiento y el otro se anexará al expediente respectivo.

**ARTÍCULO 53.** El pago a que se refiere el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley, se hará en las cajas de las receptorías de rentas o agencias recaudadoras de la Secretaría. Asimismo, ésta podrá ordenar que el pago se haga en cualquier otra caja de la misma Dependencia o en alguna institución bancaria.

## CAPÍTULO X DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**ARTÍCULO 54.** El escrito por el que se interponga el recurso de reconsideración, deberá contener por lo menos:

- I. El nombre de la persona física o jurídica colectiva.

- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. En su caso, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para recibirlas.
- IV. La resolución o acto que se impugne.
- V. Los agravios que el recurrente estime le cause la resolución o el acto impugnado.
- VI. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando se actué en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.
- VII. Constancia de notificación de la resolución o del acto impugnado excepto, cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia. Si la notificación fue por edictos deberá acompañarse el periódico en que se hizo la última publicación.
- VIII. La firma del interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.
- IX. Las pruebas que ofrezca.

**ARTÍCULO 55.** La autoridad que resuelva el recurso de reconsideración podrá decretar la suspensión del acto recurrido, cuando así lo solicite el interesado.

**ARTÍCULO 56.** La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

## CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 57.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente, cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, a excepción de lo señalado en el artículo 24 de la Ley.

- 
- II. Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Reglamento.
  - III. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o el de su representante.
  - IV. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 60 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 58.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copias del acto administrativo que se notifique. Cuando se haga la notificación, deberá señalarse la fecha en que se efectúe, recabando, de ser posible, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y, si se niega, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efecto de notificación al día siguiente de la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

**ARTÍCULO 59.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la Unidad de Alcoholes de la Secretaría, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán realizar en el domicilio que aparezca en la licencia, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Unidad de Alcoholes.

**ARTÍCULO 60.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificarle, le dejará citatorio en su domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a la oficina de la Unidad de Alcoholes.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el establecimiento o en el domicilio señalado para tal efecto o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el inspector asentar la razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la Unidad de Alcoholes.

**ARTÍCULO 61.** Las notificaciones de las resoluciones para ser consideradas legalmente validas, deberán practicarse de lunes a viernes de las 8:30 horas a las 18:00 horas, salvo que por las funciones de los establecimientos, se requiera la habilitación de día y horario especial.

**ARTÍCULO 62.** Cuando se practique ilegalmente una notificación se impondrá al notificador la sanción correspondiente que establezca la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 63.** Las notificaciones por estrado se harán fijando el documento que se pretenda notificar en las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento.

**ARTÍCULO 64.** Las notificaciones por edictos se harán mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en cualquiera de los citados periódicos.

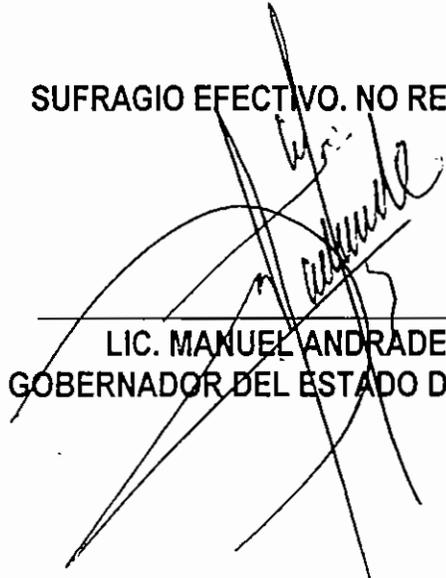
**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos para la aplicación de sanciones y de revocación de licencias o permisos, así como los recursos de reconsideración que se encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor el presente Reglamento, se tramitarán y resolverán con apego a las disposiciones vigentes en la fecha en que se interpusieron y en lo que favorezca a los recurrentes, se aplicarán las de este Reglamento.

**DADO EN EL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

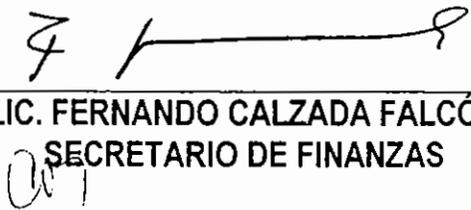
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. FERNANDO CALZADA FALCÓN  
SECRETARIO DE FINANZAS



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.